



ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

CÉSAR ENRIQUE UZCÁTEGUI MOLINA

**EL CONTROL Y CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL
EN LA LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO**

**SEPARATA DEL LIBRO
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL
ENSAYOS**

César Augusto Carballo Mena
Dirección

Rafael Badell Madrid
Ana Victoria Perdomo Bazán
Yeoshua Bograd
Hernando Barboza
Oscar Torres
Ramón Darío Sosa C.
Sofía Annese Barrios
Simón Jurado-Blanco Sandoval

Irma Bontes y Reinaldo Guilarte
Coordinación

Carlos López Damiani
Alexis Aguirre Sánchez
Andrés Carrasquero Stolk
César Enrique Uzcátegui Molina
Luis Augusto Azuaje Gómez
Iván Mirabal Rendón
Marjorie Acevedo Galindo
Ariana Cabrera Acevedo

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL
ENSAYOS



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL ENSAYOS

César Augusto Carballo Mena
Dirección

Irma Bontes y Reinaldo Guilarte
Coordinación

Caracas / Venezuela 2023

D431

Derecho Procesal del Trabajo y Contencioso Administrativo Laboral. Ensayos / César Augusto Carballo Mena. (Dirección); Irma Bontes y Reinaldo Guilarte (Coordinación). -- Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales; Universidad Católica Andrés Bello, 2023.

641 p.

Serie Estudios, 145

ISBN: 978-980-416-063-9

Depósito legal: DC2023001843

1. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO 2. CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO LABORAL 4. DERECHOS LABORALES 3. LOPT I. Título

LAS PUBLICACIONES QUE PROPICIA LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES SE REALIZAN RESPETANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBRE EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO, PERO DEJA CONSTANCIA EXPRESA DE QUE ESTA ACADEMIA NO SE HACE SOLIDARIA DEL CONTENIDO GENERAL DE LAS OBRAS O TRABAJOS PUBLICADOS, NI DE LAS IDEAS Y OPINIONES QUE EN ELLA SE EMITAN.

© DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO LABORAL. ENSAYOS

© 1ª Edición, Copyright, 2023

© César Augusto Carballo Mena. Irma Bontes y Reinaldo Guilarte

Queda hecho el depósito de ley

Depósito legal: DC2023001843

ISBN: 978-980-416-063-9

Diseño de portada: Evelyn Barboza

Diagramación: Oralia Hernández

Impreso en Venezuela

Printed in Venezuela

QUEDA PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE ESTE LIBRO
SIN LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LOS TITULARES DEL COPYRIGHT

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Junta Directiva Período 2023-2024

Presidente:	<i>Luciano Lupini Bianchi</i>
Primer Vicepresidente:	<i>Rafael Badell Madrid</i>
Segundo Vicepresidente:	<i>Cecilia Sosa Gómez</i>
Secretario:	<i>Gerardo Fernández Villegas</i>
Tesorero:	<i>Salvador Yannuzzi Rodríguez</i>
Bibliotecario:	<i>Juan Cristóbal Carmona Borjas</i>

Individuos de Número

Luis Ugalde, S.J.	Guillermo Gorrín Falcón
Margarita Escudero León (<i>e</i>)	James-Otis Rodner
Juan Carlos Pró-Rísquez	Ramón Escovar León
José Muci-Abraham	Román J. Duque Corredor (+)
Enrique Urdaneta Fontiveros	Gabriel Ruan Santos
Alberto Arteaga Sánchez	José Antonio Muci Borjas
Jesús María Casal	Carlos Ayala Corao
León Henrique Cottin	César A. Carballo Mena
Allan Randolph Brewer-Carías	Julio Rodríguez Berrizbeitia
Eugenio Hernández-Bretón	Magaly Vásquez González (<i>e</i>)
Carlos Eduardo Acedo Sucre	Héctor Faúndez Ledesma
Luis Cova Arria	Carlos Leáñez Sievert
Humberto Romero-Muci	Luis Guillermo Govea U., h
Ramón Guillermo Aveledo	Oscar Hernández Álvarez
Hildegard Rondón de Sansó (+)	Fortunato González Cruz
Colette Capriles Sandner (<i>e</i>)	Luis Napoleón Goizueta H.
Josefina Calcaño de Temeltas (+)	



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

MIEMBROS CORRESPONDIENTES EXTRANJEROS

ALEMANIA

Dr. Erik Jayme

ARGENTINA

Dr. Diego Fernández Arroyo

Dr. José Claudio Escribano

Dr. Juan Carlos Cassagne

Dr. Eduardo Sambrizzi

Dr. Armando S. Andruet (h)

BRASIL

Dra. Claudia Lima Marques

COLOMBIA

Dr. Mauricio Plazas Vega

Dr. Gilberto Álvarez Ramírez

Dr. Augusto Trujillo Muñoz

Dr. Cesáreo Rocha Ochoa

CHILE

Dr. José Luis Cea Egaña

Dr. Claudio Grossman

Dra. Marisol Peña Torres

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Dr. Symeon Symeonides

ESPAÑA

Dr. Rafael Navarro-Valls

Dr. César García Novoa

Dr. Miguel Herrero Miñón

Dr. Santiago Muñoz Machado

FRANCIA

Dr. Pierre Michel Eisemann

ITALIA

Dr. Sandro Schipani

Dr. Natalino Irti

JAPÓN

Dra. Yuko Nishitani

MÉXICO

Dr. Leonel Pereznieta Castro

Dr. Bernardo Fernández del Castillo

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor

Dr. Ignacio Luis Melo

PERÚ

Dr. Carlos Soto Coaguila

REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Manuel Morales Lama

URUGUAY

Dr. Didier Opertti Badán

COLABORADORES ESPECIALES DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

ESTADO ANZOÁTEGUI

Prof. José Getulio Salaverría Lander

ESTADO ARAGUA

Dr. Gilberto Guerrero Quintero

Dr. Jorge L. Lozada González

ESTADO BOLÍVAR

Prof. José Carlos Blanco Rodríguez

ESTADO CARABOBO

Dr. Pedro Rondón Haaz

Dr. Aníbal Rueda Rueda

Prof. Edgar Núñez Alcántara

ESTADO GUÁRICO

Prof. Carlos Eduardo Camero Camero

ESTADO LARA

Dr. Jorge Rosell Senhem

Prof. Pier Paolo Pasceri

ESTADO MÉRIDA

Prof. Egberto Abdón Sánchez Noguera

ESTADO TÁCHIRA

Dr. Rodrigo Rivera Morales

ESTADO ZULIA

Dr. Jesús Esparza Bracho

Dra. Ana Elvira Araujo

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL

ENSAYOS

ÍNDICE

PREÁMBULO

César Augusto Carballo Mena 13

CONFLICTO LABORAL Y MEDIOS DE COMPOSICIÓN: UNA MIRADA CRÍTICA A LA AUDIENCIA PRELIMINAR

César Augusto Carballo Mena 21
61

IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS LABORALES Y MEDIOS DE AUTOCOM- POSICIÓN PROCESAL

Irma Bontes Calderón y Carlos López Damiani..... 61

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LA LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO. VEINTE AÑOS DESPUÉS, ¿LA INMEDIACIÓN EN LA LOPT CUMPLE SU OBJETIVO?

Ana Victoria Perdomo Bazán..... 99

ESTIMACIÓN DE DEMANDAS LABORALES EN MONEDA EXTRANJERA EN VENEZUELA

Yeoshua Bograd, Hernando Barboza y Oscar Torres 127

LA ESTIMACIÓN DE LA DEMANDA EN MONEDA EXTRANJERA Y CRIPTOMO- NEDAS

Ramón Dario Sosa C. 163

LA NOTIFICACIÓN EN LA LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO: CONSIDERACIONES Y APRENDIZAJES A 20 AÑOS DE SU APLICACIÓN

<i>Sofía Annese Barrios, Yeoshua Bograd y Hernando Barboza</i>	203
MODALIDADES DE NOTIFICACIÓN LABORAL	
<i>Simón Jurado-Blanco Sandoval y Alexis Aguirre Sánchez</i>	249
NOTIFICACIONES Y OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO PARA JUICIOS LABORALES EN VENEZUELA	
<i>Andrés Carrasquero Stolk</i>	263
EL CONTROL Y CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN LA LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO	
<i>César Enrique Uzcatogui Molina</i>	287
EL TESTIMONIO EN EL JUICIO ORAL LABORAL DE LA LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO	
<i>Luis Augusto Azuaje Gómez</i>	327
EL RECURSO DE APELACIÓN LABORAL Y LOS VICIOS DE LA SENTENCIA. ALGUNAS PRECISIONES CONCEPTUALES	
<i>Iván Mirabal Rendón</i>	357
EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA: INTERESES DE MORA E INDEXACIÓN	
<i>Marjorie Acevedo Galindo y Ariana Cabrera Acevedo</i>	387
CONFLICTO Y JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO EN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
<i>Reinaldo Jesús Guilarte Lamuño</i>	431
ASPECTOS NOVEDOSOS DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL. UNA MIRADA DESDE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL	
<i>Irma Bontes Calderón</i>	453
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL	
<i>Rafael Badell Madrid</i>	481

EL CONTROL Y CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN LA LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO

*César Enrique Uzcategui Molina**

SUMARIO

1. Introducción al debate probatorio. 2. Aspectos generales de la prueba documental. 3. El control y contradicción de la prueba documental. 3.1. El control y contradicción de los instrumentos públicos. 3.2. El control y contradicción de los documentos privados. 3.2.1. El desconocimiento. 3.2.2. La tachadura de documentos privados. 3.2.3. La impugnación sui generis sobre copias de documentos privados. 4. La carga procesal en el control de la prueba. 5. Breve consideración al *indubio pro operario* probatorio.

1. Introducción al debate probatorio

Al olvido de su simplismo, el conocido adagio según el cual “el derecho no es de quien lo tenga sino de quien lo pruebe”, asoma una realidad respecto al proceso, según el cual, el éxito de las pretensiones de las partes involucradas, dependerá en gran medida, de los hechos que logren evidenciar, cumpliendo para ello las reglas sobre la prueba judicial, tales como la carga probatoria, los momentos de la prueba, y los mecanismos de control y contradicción de la misma.

El proceso laboral venezolano, a propósito de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT), implicó ajustes en el ámbito probatorio, bien respecto a la forma de la evacuación y contradicción de la prueba, e incluso respecto a la apreciación y valoración de la misma por parte del Juez, con la inclusión de principios probatorios tales como el *in dubio pro operario* en materia probatoria (ex artículo 9 LOPT), y el especial régimen de carga de la prueba.

* Abogado egresado de la Universidad Católica del Táchira. Especialista en Derecho Procesal del Trabajo de la Universidad Arturo Michelena. Especialista en Derecho del Trabajo de la Universidad Católica Andrés Bello.

La LOPT comportó un instrumento a nuestro juicio ambicioso respecto a las ciencias procesales, no por mayor innovación que haya existido en su texto normativo, sino por el propósito no oculto de pretender a apartarse *prima facie* de las ciencias procesales vigentes para la época. Del propio cuerpo normativo puede evidenciarse como el legislador no oculta su desdén por las normas procesales previstas en otras leyes, cuando incluso, para llevar a cabo actos procesales no previstos en la LOPT, será el juez quien determinará los criterios a seguir, y podrá aplicar otras normas procesales, no en carácter supletorio como con la antigua Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo¹, sino en forma análoga, y en su caso, teniendo como límite, que la norma aplicada no vulnere los principios fundamentales de esta LOPT (*ex* artículo 11). No establecer una supletoriedad de una norma procesal como el Código de Procedimiento Civil, sino permitir su aplicación de forma análoga y siempre bajo unos límites principistas procesales laborales, evidencia sin más, la preocupación del legislador adjetivo laboral respecto a las normas procedimentales civiles, y su recelo a la aplicación inmediata invocada por las partes.

Estos principios fundamentales a que hace mención la ley procesal laboral, podrían extraerse del texto contenido en el artículo 2 de la LOPT, en los cuales se encuentra la uniformidad, brevedad, oralidad, publicidad, gratuidad, celeridad, inmediatez, concentración, prioridad de la realidad de los hechos y equidad. Aunado a ello, podría considerarse el propósito de búsqueda de la verdad, como un principio orientador de la función jurisdiccional (*ex* artículo 5 LOPT), que puede patentizarse en mayor medida en el tema probatorio, ya que el juez, a propósito de dicho principio, está obligado a inquirir la verdad por cualquier medio a su alcance, con lo cual el legislador se aparta de aquellas tesis que niegan la utilidad de la verdad como finalidad del proceso, y asume la verdad como una norma orientativa de los actos, lo que podría responder al deseo de evitar que —en una materia particularmente so-

¹ Artículo 20: En todo lo que no sea contrario a lo dispuesto en la presente Ley, se observarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley Orgánica de la Corte Federal y de la Ley Orgánica de la Corte de Casación, en lo relativo a la organización y a la competencia de los Tribunales del Trabajo y a los procedimientos que han de seguir ante ellos. (Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo, Gaceta Oficial N° 26.266 del 19 de noviembre de 1959).

cial— el proceso lejos de coadyuvar a tutelar un determinado interés jurídico procesal de un débil jurídico², sirva para exacerbar formalismos y tecnicismos que conspiran contra el proceso de tal forma de evitar que sea un mecanismo ideado para lograr la justicia.

No obstante, en lo que respecta al tema probatorio, la LOPT pareció menos arisca respecto a la aplicación de otras leyes procesales, cuando remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (CPC) y del Código Civil (CC) respecto a los medios probatorios, y además manteniendo la libertad probatoria como regla rectora, pudiendo las partes valerse de cualquier medio probatorio no prohibido expresamente por la ley (*ex* artículo 70).

Pero además, no pasa inadvertido, que la relación jurídico procesal de los sujetos procesales en materia laboral arrastra una particularidad, como lo es, la desigualdad negocial entre las partes, a propósito de que el trabajador es considerado como un débil jurídico, lo que forzó al legislador a tener especial observancia en la reglamentación de la actividad probatoria, incluyendo la valoración del juez, disponiendo para ello de principios tuitivos que eviten que la desigualdad material de las partes se vea arrastrada en el campo procesal, y a lo cual haremos particular mención.

El presente artículo aborda lo concerniente al tratamiento de la prueba documental, con especial énfasis en el documento privado que pueden aportar las partes en el proceso, incluyendo un análisis tanto de la promoción, como de la evacuación, control y contradicción de la prueba, y las reglas de valoración por parte del Juez. En este sentido, será imperativo abordar los mecanismos de impugnación de las partes en el ejercicio del control de la prueba, y el íter procesal que debe imperar conforme a la ley, los principios del derecho probatorio, y la propia lógica jurídica.

² Hay quienes sostienen que el trabajador no es un débil jurídico, sino un débil económico. En nuestro criterio, la debilidad económica es precisamente la justificación de considerarlo débil jurídico, es decir, el débil jurídico es aquel sujeto a7l que el legislador reconoce una especial debilidad en su relación jurídica que fuerzan al legislador a desarrollar institutos jurídicos (sustantivos y/o adjetivos) para establecer una protección, y reducir la aludida desigualdad. Y es precisamente el *débil jurídico* aquel sujeto que la ley tutela con especial interés, por considerarlo especialmente vulnerable.

2. Aspectos generales de la prueba documental

La prueba documental es parte de la prueba por escrito, y tiende a ser la prueba predilecta en los procesos legales, e incluso en aquellos procesos judiciales laborales, pues las partes por antonomasia, tienden —durante sus relaciones jurídicas— a producir documentos que soporten los respectivos hechos, tales como, contratos, recibos de pago, actas, minutas, y en general se tienden a generar un gran número de documentos durante su interacción. De tal modo, que no siendo el único, la prueba documental tiende a ser la prueba más común que se produce en los procesos judiciales laborales.

En la LOPT la prueba documental se encuentra regulada en el Capítulo II del Título VI, que regula la prueba por escrito, y en dicho capítulo se establece las documentales que puede producirse en el proceso. En general, de la lectura de los artículos 77 y siguientes de la LOPT, la prueba documental queda clasificada por instrumentos públicos, e instrumentos privados, y éstos últimos por documentos privados tenidos legalmente por reconocidos, por documentos privados en original, y por las copias de los documentos privados, todo lo cual es tratado respecto a la categoría de pruebas instrumentales³.

Incluso, en el artículo 77 de la LOPT, se regula el valor probatorio de las copias certificadas de los instrumentos públicos, y de los instrumentos privados reconocidos o tenidos legalmente por reconocido. Ciertamente una copia certificada de un instrumento público tendrá el mismo valor que su original. Lo mismo sucede en el caso del instrumento privado, siempre haya sido reconocido previamente, o se haya tenido legalmente por reconocido, en el entendido, que salvo el caso señalado, los instrumentos privados no cuentan con copias certificadas como sucede con los instrumentos públicos.

De tal modo que las partes, pueden producir en el proceso una gran variedad de pruebas documentales, dentro de las cuales se encuentran: instrumentos públicos en original; instrumentos públicos en

³ “Gramaticalmente se entiende por documento: ‘instrumento, escritura, escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa, al menos que se aduce con tal propósito’ (Véase a Guillermo Cabanellas citado por Omar Alfredo Mora Díaz, *Derecho Procesal del Trabajo*, Caracas Venezuela, 2013, p. 291). A los efectos del presente trabajo haremos mención de forma indistinta “instrumentos” y “documentos”.

copias certificadas; instrumentos públicos en copias simples; instrumentos privados reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos, en originales; instrumentos privados reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos en copias certificadas; instrumentos privados en original; e instrumentos privados en copia.

Todos los mencionados medios probatorios, pueden ser reproducidos en el proceso, y pueden generar convicción en el Juez sobre los hechos que pretendan ser demostrados. Ahora bien, el control de la prueba y más específicamente el medio procesal de ataque a la validez del instrumento varía en función de cuál de ellos se trate, ya que los mecanismos de impugnación son distintos en cada uno, y la incidencia procesal para su trámite también varía. De allí que, el enfoque del presente trabajo estará en el control de la prueba documental, abordando ese respectivo derecho que tienen las partes a controlar la prueba, y como consecuencia, ejercer los medios de ataques y defensas procesales que permita que la prueba quede desechada de su apreciación, o que por el contrario deba ser valorada por el juzgador en la respectiva decisión.

3. El control y contradicción de la prueba documental

La actividad probatoria en el proceso judicial, tiene como protagonista a las partes contrincantes, quienes –por antonomasia– son las que aportan los medios probatorios a los fines de demostrar los hechos que sirven de soporte de su pretensión, o en otras palabras, demostrar el hecho constitutivo, modificativo, extintivo o impeditivo que constituye la premisa menor del silogismo de cuya norma reclaman ser aplicada.

De allí que las partes, no sólo tengan el interés de poder tener acceso a los medios probatorios aportados, sino de resguardar su autenticidad efectuando las actividades procesales tendientes a denunciar cualquier infracción de la ley. De tal forma, podemos decir que el control de la prueba supone, entre otros, la facultad que tienen las partes en el proceso de acceder al material probatorio, verificar su autenticidad o no, establecer observaciones a las pruebas, atacar la validez de las pruebas, e insistir en la validez de aquellas que hayan sido atacadas.

El profesor Rodrigo Rivera Morales considera que el principio del control y contradicción de la prueba, son un aspecto del derecho a la defensa, por tanto son una garantía de carácter constitucional. Asimismo-

mo considera que el concepto de control tiene una acepción amplia, ya que se refiere a que en la oferta, producción de la prueba y valoración se cumplan los principios constitucionales, de legalidad y todos aquellos atinentes a la prueba. Por ejemplo, es control la verificación de su pertinencia, es control la verificación de la publicidad, es control el examen de la aplicación de los principios de congruencia y exhaustividad.⁴

En el proceso laboral, a propósito de su marcada oralidad, ha dispuesto momentos particulares en donde las partes pueden aportar las pruebas, y controlar las mismas. Así, con motivo de lo dispuesto en el artículo 73 de la LOPT, será la audiencia preliminar la oportunidad en la cual las partes pueden promover las pruebas, en tanto que su evacuación y control corresponde por diseño a la audiencia oral de juicio (ex artículo 152 LOPT).

Esto que pareciera ser una diferencia muy clara respecto a los momentos de la prueba, ha traído —como veremos— discrepancias para determinar los momentos e íter procesal en los cuales deban las partes completar sus cargas para ejercer un determinado control de la prueba, más puntualmente en los mecanismos procesales de impugnación y validación de la prueba documental.

De allí que es necesario abordar la forma de ejercer el control probatorio respecto a los documentos públicos y los documentos privados.

3.1. El control y contradicción de los instrumentos públicos

Los instrumentos públicos son definidos en el artículo 1.357 del Código Civil, en los siguientes términos: “Instrumento público o auténtico es el que ha sido autorizado con las solemnidades legales por un Registrador, por un Juez u otro funcionario o empleado público que tenga facultad para darle fe pública, en el lugar donde el instrumento se haya autorizado.”

La verdad es que salvo los casos que provengan de procedimientos administrativos⁵ o judiciales previos, en el proceso laboral no abunda

⁴ Rodrigo Rivera Morales, *Las pruebas en el Derecho Venezolano*, Barquisimeto Venezuela, 2009, pp. 85 y ss.

⁵ Verbigracia, los casos de certificaciones de accidentes de trabajo o enfermedades ocupacionales dictados por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL) a los cuales la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambien-

la promoción de documentos públicos, o al menos no comparado con los instrumentos privados. Y es que, por antonomasia, los documentos más comunes en las relaciones de trabajo, provienen de forma privada, incluso por las propias características de la ley sustantiva que regula los documentos, tal es el caso de los contratos de trabajo, los recibos de pagos, entre otros; y no porque exista alguna imposibilidad en que los mismos puedan ser autenticados con la presencia de un funcionario, sino que –por la economía documental– el mecanismo tiende a ser privado, con la rúbrica de las partes, y con el contenido de algunos registros⁶ que a los efectos dispone la Ley Orgánica del Trabajo los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT). Empero, curiosamente, en lo que refiere a la tacha de falsedad, la LOPT desarrolla la tacha de instrumentos públicos, y privados reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos, y no así de los documentos privados simples, como veremos en su oportunidad.

La tacha de falsedad es un mecanismo procesal según el cual se pretende enervar la validez de un instrumento atacándolo de falso, o atribuyéndole falsedades al contenido del mismo. En palabras del profesor Rengel Romberg, la tacha de falsedad instrumental es la acción principal o incidental mediante la cual se pide al tribunal declare la falsedad de un documento público o de uno privado, por alguno de los motivos expresados en el Código Civil⁷.

Los supuestos bajos los cuales se puede atacar un documento público por falso, se encuentran contenidos en el artículo 83 de la LOPT, el cual dispone:

Artículo 83. La tacha de falsedad de los instrumentos públicos y los privados, reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos, se puede proponer incidentalmente en el curso de la causa, por los motivos siguientes:

1. Que no haya habido la intervención del funcionario público que aparezca autorizándolo, sino que la firma de éste haya sido falsificada.

te de Trabajo (LOPCYMAT) le atribuye la condición el carácter de documento público (artículo 76). No obstante, como se aborda en el presente trabajo, la jurisprudencia le ha dado un trato de documentos públicos administrativos.

⁶ Verbigracia el libro de contratos de trabajo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

⁷ Aristides Rengel-Romberg, *Tratado de derecho procesal civil venezolano*, Volumen IV, Caracas. 1997. p. 185.

2. Que aún cuando sea auténtica la firma del funcionario público, la del que apareciere como otorgante del acto haya sido falsificada.
3. Que es falsa la comparecencia del otorgante ante el funcionario público, certificada por éste, sea que el funcionario público haya procedido maliciosamente a que se le haya sorprendido en cuanto a la identidad del otorgante.
4. Que aún siendo auténtica la firma del funcionario público y cierta la comparecencia del otorgante ante aquél, el primero atribuya al segundo declaraciones que éste no ha hecho; pero esta causal no podrá alegarse por el otorgante que haya firmado el acto, ni respecto de él.
5. Que aun siendo ciertas las firmas del funcionario público y del otorgante, se hubiesen hecho, con posterioridad al otorgamiento, alteraciones materiales en el cuerpo de la escritura capaz de modificar su sentido o alcance.
6. Que aún siendo ciertas las firmas del funcionario público y los otorgantes el primero hubiese hecho constar falsamente y en fraude de la ley o perjuicio de terceros, que el acto se efectuó en fecha o lugar diferentes de los de su verdadera realización.

La citada disposición reproduce casi de forma completa, la disposición contenida en el artículo 1.380 del Código Civil, que está destinado única y exclusivamente a instrumentos públicos. Y es que, los propios supuestos indicados en la norma, suponen de alguna forma el requerimiento del funcionario público, de allí que se dificulte aplicar dicha disposición procesal a los documentos privados reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos, salvo que se ataque el propio acto de reconocimiento del documento ante un funcionario público.

En los casos de tacha de falsedad de instrumentos públicos, la carga procesal se le impone a la parte promovente de la tacha, la cual, dentro de los mecanismos y lapsos procesales de la respectiva incidencia, deberá probar suficientemente que el documento que tiene apariencia de legalidad pública, en efecto se encuentra incurso en algunas de las causales de falsedad antes citada. Así lo ha considerado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia⁸, al señalar:

⁸ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 2976 del 29 de noviembre de 2002, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/2976-291102-01-2307%20.HTM>, consultado en fecha 30 de abril de 2023.

Ahora bien, en lo que toca a la carga de la prueba en materia de tacha de falsedad documental, si se trata de documento público o privado, la carga procesal le corresponde a quien alega a su favor el efecto jurídico de la falsedad, es decir, a quien formaliza la tacha e imputa falsedades al instrumento, a menos que la parte que propone el documento no insista en hacerlo valer. De modo pues que en la tacha de falsedad documental, opuesto dicho medio de impugnación instrumental, el tachante tiene la carga procesal de formalizar la misma so pena de que la prueba documental impugnada inicialmente quede incólume. Ahora bien, si el tachante formaliza la tacha, el accionante que pretende favorecerse del valor de la prueba documental debe a su vez insistir en hacer valer la autenticidad del documento o documentos aportados y además dar contestación a la tacha de la manera pautada en el Código de Procedimiento Civil, pues en caso contrario, la prueba documental de que se trate será desechada del proceso sin que pueda ser objeto de valoración probatoria

El mecanismo procedimental para tramitar la tacha de falsedad en el proceso laboral, se encuentra regulado en los artículos 84 y 85 de la LOPT, los cuales disponen:

Artículo 84. La tacha de falsedad se debe proponer en la audiencia de juicio.

El tacharte, en forma oral, hará una exposición de los motivos y hechos que sirvan de soporte para hacer valer la falsedad del instrumento.

Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la formulación de la tacha, deberán las partes promover las pruebas que consideren pertinentes, sin que admitan en algún otro momento, debiendo el Juez, en ese momento, fijar la oportunidad para su evacuación, cuyo lapso no será mayor de tres (3) días hábiles.

Artículo 85. La audiencia para la evacuación de las pruebas en la tacha podrá prorrogarse, vencidas las horas de despacho, tantas veces como fuere necesario, para evacuar cada una de las pruebas promovidas, pero nunca podrá exceder, dicho lapso, de cinco (5) días hábiles, contados a partir del inicio de la misma. En todo caso, la sentencia definitiva se dictará el día en que finalice la evacuación de las pruebas de la tacha y abarcará el pronunciamiento sobre esta.

Parágrafo Único: La no comparecencia del tachante a la audiencia en la que se dicta la sentencia se entenderá como el desistimiento que hace de la tacha, teniendo el instrumento pleno valor probatorio. Así mismo, con la no comparecencia en la misma oportunidad del presentante del instrumento se declarará terminada la incidencia y quedará el instrumento desechado del proceso. En ambas situaciones se dejará constancia por medio de auto escrito.

Nótese como, el promovente de la tacha, entiéndase, quien ataca de falsedad el instrumento público, deberá en la audiencia de juicio, formular los hechos y motivos que fundamentan la tacha propuestas. Estos hechos deben corresponder con alguno de los supuestos indicados en el artículo 83, y a nuestro juicio delimitarán el debate probatorio en la incidencia de tacha, es decir, solamente serán pertinente las pruebas que tengan por objeto demostrar los hechos alegados en la audiencia de juicio que sirvieron de fundamento para la tacha de falsedad, pudiendo el Juez desechar aquellas pruebas que sean impertinentes respecto a la causal de falsedad alegada.

Tales pruebas sobre la falsedad o autenticidad del instrumento tachado, deberán ser promovidas por las partes en el lapso de dos (2) días hábiles, y deberá el juez fijar la oportunidad de su evacuación en el lapso máximo de tres (3) días. En esta incidencia, la ley no regula la admisión o inadmisión de las pruebas que ataquen o sustenten el documento tachado, quizás atendiendo a la brevedad de los lapsos, y la concentración de los actos procesales que se regula. No obstante, creemos que el tribunal podrá en la sentencia definitiva, desechar las pruebas impertinentes, inidóneas, ilegales o inconducentes, sin perjuicio que pueda, en la propia reglamentación de las pruebas de la tacha, evitar la evacuación de pruebas manifiestamente ilegales o impertinentes, aplicando de forma análoga lo dispuesto en el artículo 442 del CPC, por permisión del artículo 11 de la LOPT.

No obstante, la LOPT reglamentó de forma escasa el trámite procedimental de la tacha, quizás tratando de evitar que dicha incidencia procesal conspire contra la celeridad y brevedad del proceso laboral. Así, como bien opina el profesor José Vicente Santa Osuna⁹, nada dice

⁹ José Vicente Santana Osuna, “La tacha y la Ley Orgánica Procesal del Trabajo”, *Temas de Derecho Procesal*, Colección Estudios Jurídicos N° 15, Tribunal Supremo de Justicia,

la ley respecto a temas importante a propósito de la tacha, tales como la regulación de la tacha por vía principal, la intervención del Ministerio Público, previsión de prejudicialidad respecto a un procedimiento penal, previsión sobre la posibilidad de transacción en materia de tacha, la posibilidad o no de la declaración anticipada de los testigos, inspección previa de los protocolos y registros, la presentación del original del instrumento tachado, efectos y formas de la sentencia, y el muy breve lapso para el trámite de la incidencia.

Pese a la falta de regulación de muchos aspectos procedimentales de la tacha, podrá el Juez de Juicio del Trabajo, hacer uso de la disposición contenida en el 442 del CPC, siempre que éstas no quebrante los principios procesales que inspiran el proceso laboral, tal como lo impone el propio artículo 11 de la LOPT.

Ahora bien, respecto a los instrumentos públicos que pueden suscitarse en el proceso laboral, a tenor de los establecido en el artículo 1.357 del Código Civil, se incorpora algunos otros nominados por leyes especiales, tal es el caso verbigracia, de las Certificaciones de infortunios laborales emanadas del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), las cuales, además de tratarse de actos administrativos de efectos particulares, la ley los tarifa como “documentos públicos”. Así, el artículo 76 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), señala respecto a tales documentos, lo siguiente:

Artículo 76. El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, previa investigación, mediante informe, calificará el origen del accidente de trabajo o de la enfermedad ocupacional. Dicho informe tendrá el carácter de documento público. Todo trabajador o trabajadora al que se la haya diagnosticado una enfermedad ocupacional, deberá acudir al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales para que se realicen las evaluaciones necesarias para la comprobación, calificación y certificación del origen de la misma

Tratar los informes emanados del INPSASEL como un documento público en los términos dispuestos en el artículo 1.357 del Código

Volumen II, 2005. Citado por Humberto Enrique III Bello Tabares, *Las pruebas en el proceso laboral*, Caracas, Venezuela, 2006, pp. 243 y ss.

Civil, implicaría aplicar sin más la consecuencia jurídica prevista en el artículo 1.359 *ejusdem*, según la cual el “instrumento público hace plena fe, así entre las partes como respecto de terceros, mientras no sea declarado falso: 1º, de los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber efectuado, si tenía facultad para efectuarlos; 2º, de los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber visto u oído, siempre que este facultado para hacerlos constar”. Esto supondría que en principio, de considerarlo como un instrumento público, dicho documento sólo podría ser atacado por vía de tacha de falsedad o en su defecto por simulación del acto jurídico en él contenido.

No obstante, a pesar de la categórica disposición de la LOPCY-MAT, la jurisprudencia ha tratado a los informes emitidos por INPSASEL, tales como las Certificaciones de enfermedades ocupacionales o accidentes de trabajo, como documentos públicos “administrativos”, que admiten prueba en contrario. Esta categoría de “documentos administrativos” o “documentos públicos administrativo”, fue definida por primera vez en nuestro derecho, por la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia¹⁰ en los siguientes términos:

...conforman una tercera categoría dentro del género de la prueba documental, y por tanto, no pueden asimilarse plenamente a los documentos públicos, ni a los documentos privados. La especialidad de los antecedentes administrativos radica, fundamentalmente, en que gozan de una presunción de legitimidad, autenticidad y veracidad, pero tal presunción puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia¹¹, respecto a los documentos públicos administrativos, señaló:

El concepto de documento público administrativo ha sido tratado ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Primera de lo

¹⁰ Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia sentencia N° 300 de fecha 28 de mayo de 1998, consultado en Rodrigo Rivera Morales, *Las pruebas en el Derecho Venezolano*, Barquisimeto Venezuela, 2009, p. 744.

¹¹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 1307 del 22 de mayo de 2002, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/1307-220503-02-1728%20.HTM>, consultado en fecha 01 de mayo de 2023.

Contencioso Administrativo y de la Sala Político Administrativo, y se fundamenta en que los actos escritos emanados de la Administración Pública gozan de una presunción de veracidad y legitimidad, lo que es característico de la autenticidad; formalmente para que un acto sea auténtico se requiere que esté firmado por el funcionario competente para otorgarlo, y que lleve el sello de la oficina que dirige.

Por su parte, la Sala de Casación Social¹² profundiza respecto al análisis de los documentos públicos administrativos, al señalar:

...los documentos administrativos conforman una tercera categoría dentro del género de las pruebas documentales, pues no pueden asimilarse plenamente a los documentos públicos a tenor de lo dispuesto en el artículo 1357 del Código Civil (documento público negocial) y mucho menos a los instrumentos privados, otorgándole entonces la doctrina civilista la categoría o el nombre de “*documentos públicos administrativos*”, por conservar éstos de todos modos el mismo efecto probatorio de los documentos públicos, en razón de que emanan de funcionarios que cumplen atribuciones que le han sido conferidas por la Ley; empero, la prueba que se deriva de tales instrumentos administrativos no es absoluta o plena, porque el interesado puede impugnarla, y en consecuencia, desvirtuarla en el proceso, mediante la utilización de las pruebas legales que estime pertinentes, es decir, están dotados de una presunción desvirtuable de veracidad y legitimidad de su contenido, y por tanto, deben considerarse ciertos hasta prueba en contrario.

Este criterio ha sido pacífico y reiterado por la Sala de Casación Social. Esto implica que en rigor, el efecto probatorio de la Certificación del INPSASEL, bajo la mirada del Código Civil, se asemeja más (sin serlo) al efecto otorgado a los instrumentos privados reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos que a los propios instrumentos públicos, ya que sobre los primeros sí se admite la prueba en contrario (*ex* artículo 1.363 CC), a diferencia de los documentos públicos que no

¹² Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia N° 782 del 19 de mayo de 2009, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/mayo/0782-19509-2009-08-491>. HTML, consultado en fecha 01 de mayo de 2023.

admiten ninguna prueba en contrario, sino que las declaraciones tienen fe de veracidad salvo que se desvirtúen por el mecanismo de tacha, o la declaratoria de simulación (*ex* artículo 1.360 CC). Es decir, los documentos públicos administrativos, al no poder asimilarse plenamente a los documentos públicos dispuestos en el artículo 1.357 del Código Civil (instrumento público negocial), podrán ser desvirtuados por prueba en contrario.

No obstante, esto no implica que las Certificaciones de INPSASEL no puedan ser tachadas en el proceso laboral por vía incidental, si las mismas se encuentran incurso en alguna de las causales de tacha prevista en el harto aludido artículo 83 de la LOPT. Pero insistimos, a diferencia de los instrumentos públicos a que hace referencia el artículo 1.357 del Código Civil, admite –de forma incidental– tanto la tacha como la prueba en contrario con el fin de enervar su valor probatorio. Este tratamiento consideramos que también es extensible a los documentos administrativos que emanen de otros órganos administrativos del trabajo, verbigracia, las Inspectorías del Trabajo, el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, entre otros.

3.2. El control y contradicción de los documentos privados

Para Oscar Pierre Tapia, en la expresión instrumentos o documentos privados se comprenden todos los actos o escritos que emanan de las partes, sin la intervención del registrador o de algún funcionario competente –requerido en el documento público auténtico– y que se refiere a hechos jurídicos a los cuales pueden servir de prueba. Con esa especie de documento pueden, pues, probarse todos los actos que la Ley no requiera su constancia en documento público, o no revista de solemnidades especiales; documentos esos que sólo tienen validez si son reconocidos o tenidos legalmente por tales.¹³

Los documentos privados son aquellos en los cuales han intervenido las partes, o al menos así es anunciado por éstas en el proceso, y en los cuales no intervino un funcionario público con facultad legal para dar fe pública al acto jurídico plasmado en dicho documento.

¹³ Citado por Omar Alfredo Mora Díaz, *ob. cit.*, p. 297.

Dispone el artículo 78 de la LOPT lo siguiente:

Artículo 78. Los instrumentos privados, cartas o telegramas, provenientes de la parte contraria, podrán producirse en el proceso en originales. Estos instrumentos podrán también producirse en copias o reproducciones fotostáticas o por cualquier otro medio mecánico, claramente inteligible, pero los mismos carecerán de valor probatorio, si la parte contra quien obre los impugnase y su certeza no pudiese constatarse con la presentación de los originales o con auxilio de otro medio de prueba que demuestre su existencia.

Como lo comentamos, son varios los documentos que pueden ser aportados por las partes en un proceso judicial laboral, con el propósito de demostrar los hechos que soportan sus pretensiones. No obstante, uno de los documentos íconos, y que responde a la propia naturaleza de las relaciones laborales, son los documentos privados, y es que, en atención a la realidad de estas relaciones, el intercambio más común que existe entre las partes, es por vía de las documentales privadas¹⁴, como es por ejemplo los contratos de trabajo, los recibos de pago salarios y beneficios, cartas de renuncia o despido, planillas de liquidación de prestaciones sociales, entre otros.

3.2.1. El desconocimiento

Ahora bien, del *supra* citado artículo 78, se evidencia como las partes pueden aportar documentos privados al proceso, estableciendo el mismo artículo que tales documentos pueden aportarse tanto en originales como en copias. Respecto a los documentos privados aportados en originales, que aún no han sido reconocidos ni tenidos legalmente por reconocidos, las partes tendrán la posibilidad de aportarlos a la espera que la contra parte los reconozca o los desconozca en la audiencia de juicio en los cuales se evacue la respectiva prueba. Así, de promoverse un documento privado, deberá la parte a quien se le oponga el

¹⁴ Con excepción de los documentos públicos o documentos administrativos emitidos por órganos de la administración pública con competencia en algunas materias laborales (Vg. INPSASEL, IVSS, entre otros) o aquellos documentos transaccionales; en la realidad, son pocos los documentos públicos que las partes intercambian en sus relaciones.

documento, declarar en la audiencia de juicio si lo reconoce o lo niega. Así lo dispone el artículo 86 de la LOPT:

Artículo 86. La parte contra quien se produzca en la audiencia preliminar instrumento privado, como emanado de ella o de algún causante suyo, deberá manifestar formalmente, en la audiencia de juicio si lo reconoce o lo niega. El silencio de la parte a este respecto dará por reconocido el instrumento.

Nótese como, ante la promoción de un documento privado, se le establece una carga procesal a la parte a la cual se le opone el documento, quien deberá formalmente manifestar en la audiencia de juicio si lo reconoce o lo niega. El reconocimiento de la documental privada se da bien de forma expresa, manifestando en la audiencia reconocer el documento, o bien de forma tácita, cuando nada se dice al momento de evacuar la documental.

En el caso que el documento privado sea reconocido, o que se tenga legalmente por reconocido (bien a través de una prueba de cotejo que más adelante abordaremos, o bien ante el silencio en su evacuación), hará fe –salvo prueba en contrario– de las declaraciones materiales que el mismo contenga. Así lo establece el artículo 1.363 del Código Civil al disponer:

Artículo 1.363.- El instrumento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido, tiene entre las partes y respecto de terceros, la misma fuerza probatoria que el instrumento público en lo que se refiere al hecho material de las declaraciones; hace fe, hasta prueba en contrario, de la verdad de esas declaraciones.

Nótese como, la consecuencia jurídica del reconocimiento del documento privado, es obtener fe respecto al hecho material de las declaraciones en él contenidas, lo cual no supone necesariamente que éstas sean ahora incuestionables, sino que adquiere una presunción de veracidad *iuris tantum*, según la cual, aún después del reconocimiento, podrán las declaraciones materiales ser desvirtuadas por pruebas en contrario. De allí que, el documento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido, ya queda exento de la posibilidad de desconocimiento, restando únicamente la valoración de la prueba para establecer

correctamente los hechos que en ella se demuestren, los cuales –insistimos– tienen fe de veracidad, pudiendo ser desvirtuado por otro cúmulo probatorio que genere mayor convicción en el juez respecto a la verdad, aplicando para ello el sistema de la sana crítica.

Ahora bien, como se observó, puede la parte a quien se le oponga un documento privado en original como emanado de ella, negarlo formalmente, es decir, indicar que tal documento no fue emanado ni suscrito por ella. A estos efectos, es preciso indicar que –por interpretación del artículo 1.368 del Código Civil– los documentos privados originales deben contener la firma de la persona a la cual se le atribuye la autoría, pues solamente bajo esta característica es que hace sentido que pueda la parte ejercer el medio de impugnación de desconocimiento o tacha que veremos *infra*. Al respecto señala Oscar Pierre Tapia citado por Omar Mora, que la condición esencial de la existencia de todo documento privado es la firma estampada en él de la persona a quien se opone.¹⁵

Al respecto la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 259 de fecha 19 de mayo de 2005, ratifica ya un reiterado criterio¹⁶ según el cual:

...el artículo 1.368 del Código Civil, y el cual fue interpretado por la sala en fallo de fecha 17 de febrero de 1977, en el cual se estableció que el documento privado que puede oponerse en juicio es el original y suscrito con su firma autógrafa por el obligado, de manera que la posibilidad legal de desconocer o tachar el instrumento sólo tiene sentido cuando concurren estas circunstancias. Estas opiniones, con respaldo, por lo demás, en la doctrina universal, siguen vigentes con respecto a las copias, porque si ellas fueren desconocidas, el cotejo será complejo, ya que a los peritos calígrafos deberán trabajar con fotografías de la firma, de difícil reconocimiento debido a las distorsiones que las mismas contienen. Este rigor doctrinario, exigido para el original y firma autógrafa del documento privado, es el que reproduce, de manera indirecta, el citado artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, al exigir que la copia fotostática lo sea del instrumento privado reconocido o autenticado...

¹⁵ Omar Alfredo Mora Díaz, ob. cit., p. 297.

¹⁶ Véase Sentencia N° 228 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 09 de agosto de 1991.

Este criterio responde a un imperativo lógico y que armoniza con el principio de inalterabilidad de la prueba, según el cual la parte debe haber participado en la suscripción del instrumento que se le opone, y es precisamente la rúbrica sobre el documento privado original la que hace cumplir las características que la ley le atribuye a este tipo de documento. También sería permisible por criterio de la propia Sala de Casación Social¹⁷, que a sustitución de la rúbrica se encuentra la impresión original de las huellas dactilares de la persona a la que se le opone el documento, marca ésta también perfectamente individualizable y verificable por vía de experticia.

Ahora bien, el artículo 87 de la LOPT establece el supuesto de la negación del documento privado en los siguientes términos:

Artículo 87. Negada la firma o declarado por los herederos o causahabientes no conocerla, toca a la parte que produjo el instrumento probar su autenticidad. A este efecto, puede promover la prueba de cotejo.

Si resultare probada la autenticidad del instrumento se le tendrá por reconocido y se impondrán las costas a la parte que lo haya negado, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Nótese como la ley regula en su artículo 87, la negación de la firma, o la declaración de desconocimiento por parte de los herederos o causahabientes. Esto implica, que la parte a quien se le oponga un documento privado, podrá negar la firma, es decir, indicar que la firma (que debe necesariamente contener el documento privado) no es de su persona, para lo cual consideramos que la técnica procesal correcta de este mecanismo de impugnación es “negar la firma”, pues el “desconocimiento” de tal firma está indicado para los herederos, a quienes el término “desconocimiento” le acompañan mayor sentido lógico. En otras palabras, la parte a quien se le atribuye el documento como firmada, se presume que conocerá si dicha rúbrica es o no auténtica, con lo cual el mecanismo lógico de respuesta es aceptarla o negarla, siendo que lo mismo no ocurre con los herederos, de quienes no se presume

¹⁷ Véase Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia N° 876 del 16 de octubre de 2017, disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/octubre/203808-0876-161017-2017-17-247.HTML, consultado en fecha 01 de mayo de 2023.

necesariamente que conozcan la firma de su causante, caso en el cual consideramos que la ley acertó con el uso de la terminología al indicar que éstos pueden declarar “no conocerla”.

No obstante, en la práctica, y amparado en desarrollo jurisprudencial y doctrinario, y aunque consideramos que se desacierta en el uso terminológico, el “desconocimiento” es un mecanismo de impugnación que supone la negación de la firma, es decir, la propia parte a quien se le oponga el documento, o sus herederos, podrán desconocer el documento, caso en el cual se considerará que opera la misma consecuencia jurídica de negar la firma, o declarar no conocerla (*ex* artículo 87).

Esto implica que el desconocimiento solamente recae sobre la firma del documento privado original, y no sobre el contenido del mismo, como con desatino y en honor a la verdad, se observa frecuentemente en la práctica forense, bajo la desacertada formula litigante “desconozco en contenido y firma el documento promovido”. Y es que, la aceptación la firma, implica la aceptación del contenido, salvo que este último haya sido alterado, o incorporado por abuso de firma en blanco u otro supuesto, caso en el cual, el medio impugnaticio del documento no puede ser el desconocimiento sino la tacha del documento, tal como lo abordaremos *infra*.

Evidentemente, y como lo indicamos anteriormente, este esquema de impugnación procesal sólo tiene sentido cuando el documento ha sido suscrito por la parte a quien se le opone o atribuye la autoría, pues de otro modo, no corresponde ni su desconocimiento por cuanto no existe firma a la cual negar, así como tampoco una eventual tacha del contenido, por cuanto —como veremos— éste no está superpuesto ni alterado sobre una rúbrica autentica, lo cual hace que no se encuentre ninguno de los supuestos de tacha. De allí que, el documento que pretenda valerse como privado, y carezca de una firma por parte de quien se le atribuye, debe ser desechado por el propio juez, incluso sin requerir de un mecanismos especial de impugnación, ya que incluso, la impugnación *sui generis* o propiamente dicha incluida en el artículo 78 de la LOPT y que abordaremos más adelante, no se plantea sobre un pretendido documento privado carente de firma, sino un documento privado promovido en copia. De tal forma, consideramos que basta que la parte a quien se le atribuya un documento privado carente de firma, haga la

respectiva observación al tribunal al momento de ejercer el control de la prueba, sin que tenga que imponérsele una carga procesal adicional como la que se extrae del *supra* citado artículo 86 de la LOPT. Mención aparte nos merece el caso del correo electrónico promovido como documental, la cual tiene un tratamiento jurisprudencial al que haremos mención *infra*.

Ahora bien, como lo dispone el citado artículo 87, desconocido el documento privado, es decir, negada su firma o declarada no conocerla por parte de los herederos o causahabientes, corresponde a la parte que produjo el documento probar su autenticidad. Esto implica, que es el promovente del documento privado quien tendrá la carga procesal de hacer valer la autenticidad del documento que haya sido desconocido. Esta disposición en nuestro criterio tiene absoluto sentido, pues es el promovente quien tiene el interés sobre la demostración del hecho material contenido en el documento, y cuya pretendida autenticidad proviene de su única y exclusiva declaración, con lo cual, mal podría atribuírsele a la contra parte que tenga la carga procesal de desvirtuarlo. Caso distinto es en los documentos públicos, los cuales ya contienen una presunción de veracidad por haber participado un funcionario público con competencia para dar fe pública sobre el acto jurídico del documento.

La ley le otorga al promovente la posibilidad de promover una prueba de cotejo a los fines de demostrar la autenticidad del documento.¹⁸ En principio, la ley no plantea otra forma procesal para demostrar la autenticidad, sino que señala expresamente al cotejo, quizás como la vía única para lograr tal fin, a diferencia del proceso civil, en el cual la ley procesal permite promover la prueba de testigos cuando no fuere posible practicar el cotejo (ex artículo 445 Código de Procedimiento Civil).

El cotejo significa la confrontación de firmas, de aquellas que las partes reconocen como auténticas (firmas indubitadas) contra la firma que fue negada o desconocida (firma dubitada), a los fines de conocer,

¹⁸ “La prueba de cotejo, que en algunas legislaciones no se contempla, ha sido considerada por la doctrina como una prueba ‘no concluyente y peligrosa’, sin embargo, en la legislación nacional la hemos mantenido, un poco para evitar el peligro de los desconocimientos inescrupulosos.” (Rodrigo Rivera Morales, ob. cit. p. 820).

bajo una prueba grafotécnica, si tales firmar dubitadas e indubitadas provienen de la misma mano actora.

La carga de promover el cotejo, corresponde a la parte promovente del documento privado que fue desconocido, y el momento de la promoción de dicho cotejo, es en el mismo momento en que tal documento haya sido desconocido por la contra-parte en la audiencia de juicio, tal como se evidencia de la lectura del artículo 91 de la LOPT, al señalar:

Artículo 91. El cotejo deberá solicitarse en la misma oportunidad del desconocimiento, en cuyo caso, el Juez de juicio designará al experto, quien dentro de un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes al desconocimiento, deberá producir su informe, el cual se agregará a los autos, para los fines legales subsiguientes. La decisión sobre la incidencia será resuelta en la sentencia definitiva.

La anterior disposición comporta un problema procedimental, que no se presenta en el proceso civil ordinario. Como quiera que en el proceso laboral rige la oralidad, y es en una audiencia oral de juicio donde las partes ejercen el control y contradicción de la prueba, las partes deberán promover el cotejo del documento desconocido, en la “misma oportunidad del desconocimiento”, siendo que en dicha oportunidad es posible que no se haya evacuado aun todas las pruebas documentales privadas promovidas, con lo cual, en dicha oportunidad aún no se han generado todas las posibles firmas indubitadas a que la parte promovente del documento pueda hacer valer conforme al artículo 90 de la LOPT, el cual dispone:

Artículo 90. Se consideraran como indubitados para el cotejo:

1. Instrumentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
2. Instrumentos firmados ante un registrador u otro funcionario público;
3. Instrumentos privados reconocidos por la persona a quien se atribuya el que se trate de comprobar; pero no aquellos que ella misma haya negado o no reconocido, aunque precedentemente se hubieren declarado como suyos;
4. La parte reconocida o no negada del mismo instrumento que se trate de comprobar.

A falta de estos medios, puede el presentante del instrumento, cuya firma se ha desconocido, solicitar y el Tribunal lo acordará, que la parte contraria escriba y firme, en presencia del Juez, lo que éste dicte, si se negare a hacerla, se tendrá por reconocido el instrumento, a menos que la parte se encuentre en la imposibilidad física de escribir.

Nótese como, el numeral 3° del citado artículo, considera como indubitados para el cotejo a otros documentos privados reconocidos por la parte a quien se le atribuye el que se trata de comprobar, lo que implica por imperativo lógico, que solamente cuando se haya evacuado todas las documentales privadas, es que es posible conocer si existen otras firmas indubitadas susceptibles de ser confrontadas con la firma dubitada en atención al aludido numeral tercero del artículo 90 de la LOPT.

Ilustremos con un ejemplo, imaginemos un juicio en el cual el trabajador demandante promovió 10 documentales privadas, marcadas de la 1 a la 10, y en la audiencia de juicio, al momento de evacuar la primera documental (la número 1), la entidad demandada desconoce el documento (niega la firma), y el trabajador promueve de forma inmediata la prueba de cotejo como lo impone la ley (*ex* artículo 91 LOPT). Para ese momento, —salvo alguna excepción—¹⁹, aún el trabajador no cuenta con firmas indubitadas para la práctica del cotejo, lo cual, implicaría sin necesidad, activar el procedimiento de “firma en presencia”, dispuesto en la parte *in fine* del artículo 91, cuando del propio material probatorio se podría extraer otras firmas indubitadas conforme al aludido numeral 3°.

Es decir, cuando la propia ley dispone la posibilidad de utilizar otros documentos privados *reconocidos* para la práctica de la prueba de cotejo, debe implicar necesariamente la posibilidad de evacuarse todos los documentos privados antes de poder las partes señalar las firmas indubitadas, pues solamente, después de evacuados tales documentos, es que las partes podrán determinar si existen otras firmas indubitadas a propósito de que algunas de ellas hayan sido reconocidas. Volviendo al ejemplo anterior, si la entidad de trabajo demandada desconoce la documental número 1, y el trabajador demandante promovió la prueba de cotejo, pero luego siguiendo con la evacuación de las documentales,

¹⁹ Que exista un documento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido de otro proceso, o que exista un documento público como el instrumento poder, entre otros.

la misma demandada reconoce el resto de los documentos privados, es decir, reconoce los documentos marcados del 2 al 10, en ese momento el trabajador demandante conocería que existe otras firmas indubitadas que puedan ser utilizadas para el cotejo de la documental número 1 que fue inicialmente desconocida.

Una interpretación armónica con esta postura de permitir señalar las firmas indubitadas luego de la evacuación de todas las documentales, sería considerar que la ley impone al promovente del documento desconocido, dos cargas procesales, 1) la carga de promover el cotejo (*ex* artículo 87), y 2) la carga de señalar la firma indubitada (*ex* artículo 89). Empero, la oportunidad de efectuar tal carga sólo la impone respecto al cotejo (*ex* artículo 92), no así respecto al señalamiento del instrumento indubitado, pues nada dice sobre la oportunidad en que deba practicarse dicho señalamiento. Algunos argumentarían que el señalamiento del instrumento indubitado es consecuencial al propio cotejo y que por ello debiera interpretarse que ambos deben ser anunciados en la misma oportunidad, lo cual sería absolutamente falaz, pues si bien es cierto que el cotejo requiere necesariamente contar con instrumentos dubitados e indubitados para su práctica, nada impide que en el proceso se promueva la prueba de cotejo en una determinada oportunidad de la audiencia de juicio (estando las partes y el juez en conocimiento que dicho documento espera ser cotejado para su validez), y que luego del debate, en otra oportunidad de la audiencia, o en una prolongación, y una vez concluida la evacuación de las documentales, la parte insistente señale todos los documentos indubitados con los cuales se practique el cotejo, pudiendo el juez reglamentar la respectiva incidencia procesal.

No obstante, atenta contra esta interpretación, el lapso de evacuación del cotejo establecido en el artículo 91 de la LOPT, según el cual, el experto deberá producir su informe dentro de los cinco (5) días siguientes al desconocimiento, caso en el cual, solamente sería posible si se admite que los documentos indubitados deben señalarse en la misma oportunidad de promoción del cotejo.

Si bien esta última postura armoniza con el texto que regula la incidencia procesal del cotejo (*ex* artículo 91), consideramos que yerra en el orden lógico de la incidencia del desconocimiento, que impondría, que los documentos indubitados puedan señalarse cuando todas las docu-

mentales privadas e incluso las públicas, estén evacuadas, a los fines de poder contar con los tipos de documentos indubitados que señala el artículo 90, ya que de lo contrario, esta norma perdería sentido, pues –salvo que se trate del desconocimiento de la última documental evacuada– no sería posible que las partes hicieran valer todas las potenciales firmas indubitadas a las que se refiere el numeral 3 del aludido artículo 90.

Anteriormente afirmamos que este inconveniente no lo presenta el proceso civil ordinario, por cuanto, a diferencia del laboral que el control probatorio se efectúa en la audiencia oral de juicio, en el proceso civil al momento que la parte tiene acceso al expediente, y procede a desconocer las documentales privadas promovidas en el lapso probatorio, se entenderá que ha reconocido aquellas pruebas sobre las cuales no haya efectuado el desconocimiento, con lo cual, vencido el lapso a que hace referencia el artículo 444 del CPC, ya las partes podrán conocer cuáles son los documentos indubitados con los que cuentan para promover el cotejo, salvo que se trate del documento fundamental que acompaña la demanda, caso en el cual la oportunidad para desconocerlo es la contestación de la demanda, momento para el cual aún no se han evacuados otras documentales privadas.²⁰

De tal forma que, pese al lapso dispuesto en el artículo 91 de la LOPT, consideramos que en aras de salvaguardar el derecho constitucional de las partes, de cuyo contenido supone la posibilidad de controlar la prueba, el juez, orientado a buscar la verdad (*ex* artículo 5), debe regular la incidencia procesal del desconocimiento que permita evacuar todas las documentales, de tal forma que la parte insistente de la prueba, cuente con un número de documentales necesarias para ser señaladas como indubitadas, y permita inquirir la verdad sobre la autenticidad de la prueba.

Es necesario tener en cuenta que el cotejo es una variante de la experticia, lo cual se extrae del artículo 446 del CPC. De tal orden que

²⁰ En este caso nos encontraríamos en una situación distinta a la planteada en el proceso laboral, ya que si bien no se cuenta con otros documentos privados indubitados, eso atiende al hecho que para dicha oportunidad procesal, aun no se han producido y no constan en el expediente, a diferencia del proceso laboral en el cual, para el momento que se evacúe las pruebas y se plantee un desconocimiento, ya todas las demás documentales se encuentran agregadas al expediente, careciendo de sentido que éstas no puedan ser consideradas para la práctica de la comprobación de autenticidad vía cotejo.

el Juez deberá regirse por las disposiciones relativas a la experticia (artículos 92 y siguientes de la LOPT) para todo aquello que atañe a la práctica del cotejo y que no esté expresamente regulado, tales como el objeto, límites, requisitos y designación del experto, juramentación, entre otros.

Igualmente es preciso indicar, parafraseando al profesor Rivera Morales²¹, que no debemos confundir el cotejo con la experticia que se solicite del documento, mientras que el cotejo va dirigido a la confrontación de firmas (dubitadas contra indubitadas) para determinar —a través de la grafotécnica— si provienen de la misma mano actora, la experticia del documento puede estar encaminada al análisis de, verbigracia, el tipo, época y vejez del papel, análisis de la tinta, época de redacción, etc., experticia ésta más pertinente en la tacha del contenido, que en el propio desconocimiento.

3.2.2. La tacha de documentos privados

La LOPT no incluyó en su articulado la tacha de documento privado sino que se limitó en su artículo 83 a establecer la tacha de instrumentos públicos y privados reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos, reproduciendo de forma casi idéntica la tacha sobre instrumentos públicos establecida en el artículo 1.380 del Código Civil. De allí que se genera una enorme confusión en el proceso laboral respecto a la tacha de instrumentos privados, por cuanto la norma contenida en el artículo 83 no incluye propiamente a los instrumentos privados, sino a los instrumentos privados reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos; teniendo en cuenta en todo caso sobre estos últimos, que procederá dicha tacha en la medida que sea atacado el acto mismo del reconocimiento que se haya presuntamente efectuado ante un funcionario competente.

De tal forma que el legislador adjetivo laboral no contempló la tacha para documentos privados, sino que como vimos, previó únicamente el mecanismo de desconocimiento. De allí que, para garantizar el derecho de las partes a ejercer la impugnación de aquellos documentos privados que hayan sido alterados en su contenido, será necesario que el juez —ante la ausencia de norma expresa— determine el criterio a seguir,

²¹ Rodrigo Rivera Morales, ob. cit., p. 820.

invocando de forma análoga y por vía del artículo 11 de la LOPT, las disposiciones del artículo 1.381 del Código Civil, que prevé la tacha de instrumentos privados. En este mismo orden lo considera el profesor Humberto Bello cuando manifiesta que el artículo 83 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, no previó en forma alguna, motivos o causales de tacha de falsedad de instrumentos privados simples y reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos, situación ésta irregular y falta de técnica procesal, probática y legislativa que debe ser subsanada y canalizada por vía de la analogía, tal como lo permite el artículo 11 *ejusdem* de manera que a tales efectos, deberá aplicarse el contenido del artículo 1.381 del Código Civil²².

Bajo la vigencia de la LOPT, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia²³, y los tribunales de instancias, han sido pacíficos en considerar que debe aplicarse la disposición del artículo 1.381 del Código Civil por remisión del artículo 11 de la LOPT, para regular los supuestos de tacha a instrumentos privados, aun cuando la LOPT no lo haya dispuesto de forma expresa.

En este orden, y como lo comentamos anteriormente, el mecanismo de impugnación de un documento privado promovido, no se limita a negar o desconocer la firma (desconocimiento), sino que la parte a quien se le atribuye su autoría, puede impugnarlo en el caso que –aun siendo su rúbrica auténtica– el contenido haya sido creado o alterado, caso en el cual, el medio de ataque será ya no contra la firma sino contra el contenido del documento. En este caso, la ley establece la tacha como mecanismo de impugnación, y como vimos, es necesario que se determine alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1.381 del Código Civil, el cual dispone:

Artículo 1.381.- Sin perjuicio de que la parte a quien se exija el reconocimiento de un instrumento privado se limite a descono-

²² Humberto Enrique III Bello Tabares, *Las pruebas en el proceso laboral*, Caracas, Venezuela, 2006, p. 239.

²³ Véase Sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia N° 946 del 11 de octubre de 2016, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/octubr/190770-0945-111016-2016-12-1319.html>, consultado en fecha 30 de abril de 2023. Igualmente véase Sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia N° 540 del 13 de junio de 2016, disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/junio/188269-0540-13616-2016-12-929.HTML, consultado en fecha 30 de abril de 2023.

cerlo, puede también tacharlo formalmente con acción principal o incidental:

1° Cuando haya habido falsificación de firmas.

2° Cuando la escritura misma se hubiere extendido maliciosamente, y sin conocimiento de quien aparezca como otorgante, encima de una firma en blanco suya.

3° Cuando en el cuerpo de la escritura se hubiesen hecho alteraciones materiales capaces de variar el sentido de lo que firmó el otorgante.

Estas causales no podrán alegarse, ni aun podrá desconocerse el instrumento privado, después de reconocido en acto auténtico, a menos que se tache el acto mismo del reconocimiento o que las alteraciones a que se refiere la causal 3° se hayan hecho posteriormente a éste.

Como se observa, la tacha del documento privado va dirigida a enervar la validez del documento en virtud de haber sido alterado en cualquier de los supuestos indicados en el citado artículo. De allí que en este medio de impugnación, lo que principalmente se discute es la falsedad del documento promovido, por presentar alteraciones, bien por la falsificación de firmas, el abuso de firma en blanco, o alteración de contenido para variar el sentido del documento.

Es preciso indicar que la tacha del documento privado se dispone sin perjuicio que la parte a quien se opone el documento, se limite al sólo desconocimiento, es decir, que podrá la parte a quien se le atribuye la autoría o participación en un documento privado, limitarse a desconocerlo, caso en el cual se haría nugatorio su tacha si el sólo desconocimiento enerva la validez del instrumento.

Ahora bien, la tacha del documento privado comporta una carga procesal distinta al desconocimiento, por cuanto en la tacha, quien debe demostrar el cumplimiento de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 1.381 del Código Civil, es el promovente de la tacha, es decir, que la parte a quien se le atribuye un documento, puede aceptar la firma o huella que reposa en el mismo, pero atacar el contenido por falso o alterado, promoviendo para ello la tacha, caso en el cual, asumirá la carga procesal de evidenciar alguno de los supuestos del artículo 1.381 del Código Civil, tal como lo ha considerado la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia supra citada.

De esta forma, a diferencia del desconocimiento, en el caso de la tacha de un instrumento privado, corresponderá a quien promueva la tacha, la carga de demostrar alguno de los supuestos de falsedad, y en caso de no cumplir con dicha carga, se considerará auténtico y cierto el contenido y firma del documento.

Ahora bien, la incidencia procesal para llevar a cabo la promoción y evacuación de la tacha de falsedad de un instrumento privado, será conforme a las mismas disposiciones para la tacha de instrumento público, esto es, los artículos 84 y 85 de la LOPT, recordando que conforme a la LOPT, la tacha solamente procede por vía incidental, y no por acción principal como sí es permitido en el proceso civil (ex artículo 1.380 del CC).²⁴

3.2.3. La impugnación *sui generis* sobre copias de documentos privados

En otro orden de ideas, en lo que respecta a los documentos privados promovidos en copia, reproducciones fotostáticas o cualquier otro medio mecánico claramente inteligible (denominémoslo “copia”), la LOPT les da un trato diferente al regulado en el CPC, respecto a la validez de tales documentos. Así, conforme al artículo 78 de la LOPT, los documentos privados promovidos en copias, tendrán validez probatoria salvo que la parte a quien se le atribuya, los impugnase. Esta impugnación es un tanto *sui generis*, ya que no se trata ni de un desconocimiento ni de una tacha, sino podríamos llamarlo una impugnación propiamente dicha. De tal orden que la parte a quien se le oponga el documento privado, podrá —en el momento de ejercer el control de la prueba— atacarlo, manifestando que lo impugna por tratarse de una copia.

Esta sola impugnación enerva la validez del documento, salvo que pudiese demostrarse su existencia, contrastarse con la presencia del original o con auxilio de otro medio de prueba. Esta última disposición contenida en el artículo 78, supone la posibilidad del promovente de la copia del documento privado, de hacer valer la “existencia” del

²⁴ Consideran los juristas Santa Osuna y Bello Tabares, que como quiera que no está prohibido, sí podría plantearse una tacha de falsedad por vía principal, aplicando el artículo 1.381 del Código Civil, por remisión del artículo 11 de la LOPT. (Véase Humberto Enrique III Bello Tabares, ob. cit., pp. 243 y ss.).

documento, presentando su original, o apoyándose de algún auxilio probatorio adicional.

Esta situación contenida en el artículo 78, nos merece al menos cuatro interrogantes, a saber: ¿puede el juez de oficio valorar los otros medios de prueba que le den convicción sobre la existencia del documento, o debe necesariamente cumplirse una carga procesal del promovente?; ¿cuál es la oportunidad para que el insistente del documento presente el original?; ¿cuál es el propósito del aporte del original o del auxilio probatorio?; y ¿Cómo puede la parte ejercer el control probatorio del documento original que se presente con motivo de la impugnación de la copia?

Sobre la primera, consideramos que la redacción del artículo no atribuye una carga excluyente al promovente respecto al resto de los medios probatorios auxiliares que permitan demostrar la existencia del documento. Esto quiere decir, que –salvo la carga de presentar el original– podría el juez de juicio valorar el resto del cúmulo probatorio que haya sido legalmente admitido, evacuado y no desechado, con la finalidad de buscar convicción respecto a la existencia del documento impugnado, es decir, en atención al principio de unidad²⁵ de la prueba, puede el juez, de oficio, sacar convicción del resto del material probatorio no desechado, sobre si la copia impugnada en efecto existió. Insistimos que esto es solamente respecto al resto del auxilio probatorio, y no respecto a la presentación del documento original, por cuanto esta última carga consideramos que corresponde de forma exclusiva al promovente del documento.

Y es precisamente esta última afirmación, la que nos fuerza a responder la segunda interrogante, respecto a la oportunidad en la cual la parte promovente deba mostrar el documento original. Consideramos

²⁵ “Conforme a este principio, las pruebas aportadas por las partes en el proceso o que han sido incorporadas al mismo como consecuencia de la actividad probatoria oficiosa del juzgador, a través de los diferentes medios probatorios, deben ser analizadas en conjunto, para confrontarlas, vincularlas y valorarlas, no pudiendo ser analizadas en forma separada, ya que la suma de todas las pruebas, en definitiva solo tienen un fin, el cual no es otro que acreditar la existencia o fijación de los hechos expuestos por el actor como fundamento de su demanda o expuestos por el demandado como fundamento de su excepción (...) (Véase Humberto Enrique Bello Tabares, *Tratado de Derecho Probatorio*, Tomo I De la Prueba en General, Caracas Venezuela, 2005, p. 129).

que, con motivo de la impugnación efectuada de la copia del documento privado, el promovente que insista en la validez de la prueba, debe mostrar su original en el mismo momento en que sea impugnada la copia, esto significa, que será en la audiencia de juicio, al momento de la evacuación de la copia del documento privado, y una vez efectuada la impugnación por la otra parte, que el insistente del documento debe presentar el documento original. Hay quienes consideran que en el supuesto de la impugnación indicada en el artículo 78, el documento original privado debió ser aportado en la audiencia preliminar, lo cual a nuestro juicio carece de total sentido, pues de haberse promovido el original, difícilmente la misma parte habría promovido –a su vez– una copia del mismo documento, además que el mecanismo del mencionado artículo está diseñado para que el original sirva de validación de la copia ante una eventual impugnación, medio de ataque éste que sólo puede conocerse al momento de evacuarse la prueba en la audiencia de juicio. Ahora bien, nada de esto es óbice, para que el promovente pueda señalar que el original se encuentra en las mismas actas que rielan en el expediente, en el caso por ejemplo de haber sido promovido por su contraparte.

Ahora bien, en respuesta a la tercera interrogante que nos planteamos, la ley pareciera limitar el propósito de la exhibición del original, o el auxilio de otro medio probatorio, a comprobar la “existencia” del documento original. Esto implica, que lo que busca la ley, a diferencia del cotejo, no es permitir a la parte demostrar la autenticidad del documento privado promovido en copia, sino comprobar su sola existencia. Pero esto hace surgir esa cuarta interrogante, acerca del control de la prueba que la contra-parte pueda realizar a ese documento privado ahora exhibido en original.

Creemos que a la parte a quien se le atribuya la autoría de un documento en original, con motivo de una impugnación de la copia en el marco del artículo 78 de la LOPT, puede ejercer el control de la prueba sobre el original, incluso desconocerlo o tacharlo en el propio momento en el que sea mostrado en el juicio, pues de otra forma se le violentaría su derecho a la defensa, al impedirle efectuar un verdadero control de la prueba. Afirmamos esto, por cuanto, respecto del documento privado promovido en copia, la parte a quien se atribuya su autoría, no tuvo

oportunidad —en la audiencia de juicio— de desconocerlo o tacharlo, ya que estos mecanismos de impugnación no son posible en las copias de documentos privados sino sólo en los originales. Así lo ha dejado claro la Sala de Casación Social al señalar:

De las normas anteriormente transcritas se desprende (artículo 78), que para cuando se trate de copias simples, el medio de ataque es la impugnación, para lo cual la parte contraria, puede presentar los originales, u otra prueba que pudiera establecer su certeza, mientras, que cuando se trate de documento privado en original, el medio de ataque, es el desconocimiento de la firma, para lo cual la parte contraria para probar su autenticidad puede promover la prueba de cotejo.²⁶

Por ello, la parte a quien se le atribuya la autoría de un documento privado promovido en copia, al sólo tener la posibilidad de atacarlo bajo la impugnación *sui generis* harta comentada, implicaría que el promovente del documento pudiera promover la copia de un documento original que no sea fidedigno, y que aun cuando dicho original sea exhibido y demuestre su existencia confrontada con la copia, puede que no sea autentico por cuanto la firma no sea cierta, o el contenido en el original haya sido alterado. Por ello, considerando que es posible que tanto la copia promovida, como el original que le sirve de soporte, aun cuando coincidan, ambos sean falsos, resulta ilógico someter la autenticidad de un documento falso limitado a la coincidencia con su propia copia fotostática. De allí que, creemos que la solución procesal acorde para garantizar el control de la prueba de las partes, es que pueda ejercerse el mecanismos de desconocimiento o tacha respecto al documento original que se exhiba para comprobar su existencia con motivo de la impugnación de la copia.

Esta situación procesal no se presenta de la misma forma en el proceso civil, por cuanto en éste, las copias del documento privado no tienen validez probatoria, salvo que la parte contraria expresamente las reconozca como válidas, caso en el cual se hace innecesario una confrontación con el original.

²⁶ Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia N° 1133 del 09 de noviembre de 2016, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/noviembre/192240-1133-91116-2016-15-1029.HTML>, consultado en fecha 01 de mayo de 2023.

Situación análoga a las copias, reproducciones fotostáticas o cualquier otro medio mecánico claramente inteligible de los instrumentos privados, se encuentran los correos electrónicos cuando los mismos hayan sido promovidos de forma impresa. Esto fue considerado así por la Sala Casación Social, verbigracia en sentencia N° 884, en la cual estableció respecto a la valoración de unos correos electrónicos, lo siguiente:

Marcadas desde “11” hasta “11.13”, insertas desde el folio 101 al 133 del cuaderno de pruebas N° 5, consistentes en impresiones de correos electrónicos y sus archivos adjuntos enviados por la demandante a los representantes legales de la empresa TELE-PLASTIC, C.A., a través del buzón (...). Esta Sala les otorga valor probatorio de conformidad a lo previsto en el artículo 4 de la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, en concordancia con el artículo 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, por cuanto las mismas no fueron impugnadas por la contraparte. En cuanto a su mérito, la misma será adminiculada con las demás probanzas cursante a los autos, a los fines de determinar el hecho controvertido respecto a la naturaleza jurídica del cargo que tenía la demandante para el momento de terminación de la relación de trabajo.

Similar criterio incluso fue asumido por la Sala de Casación Civil, pese a que en el proceso civil, el trato dado a la copia del documento privado es distinto al laboral, por cuanto en materia civil la copia del documento privado debe ser desechada salvo reconocimiento expreso de la parte a quien se le opone. No obstante la Sala de Casación Civil, respecto al correo electrónico impreso, señaló:

En el caso sometido a examen, esta Sala observa que el juez de la recurrida le dio al correo electrónico enviado por la parte demandada al demandante en fecha 9 de diciembre de 2012, la misma eficacia de un instrumento privado, por cuanto no fue negado por la parte demandada.

Precisamente, con base en el contenido de tal instrumento, al cual le dio pleno valor probatorio, junto con el resto del acervo probatorio, el juez pudo establecer la existencia de un convenio celebrado entre ambas partes, siendo la obligación principal

acordada por ellas la extinción de la relación societaria que mantenían en las sociedades mercantiles (...).

(...*omissis*...)

En consecuencia, se observa que al dar por demostrado el consentimiento de las parte demandada en el correo electrónico referido, siendo claro que el objeto del convenio es el traspaso recíproco de la titularidad de las respectivas acciones y que la causa es la extinción de la relación societaria de las partes, el juez consideró que éstas se encontraban obligadas a cumplir con lo acordado en virtud de que lo convenido es vinculante entre ellas. Finalmente, esta Sala observa que el juez no incurrió en la falta de aplicación de las normas delatadas, por cuanto dio pleno valor probatorio al referido correo electrónico, otorgándole la eficacia de un documento privado en cuanto a la plena fe que desprende y en cuanto a la fuerza de ley que ejercen sobre las partes.

De tal forma que, en el proceso laboral, al correo electrónico promovido de forma impresa se le dará el mismo tratamiento que la ley le otorga a los documentos privados promovidos en copia, esto es, tendrán valor probatorio siempre que no sean impugnados por la parte a quien se le atribuye su autoría. Ahora bien, esta impugnación *sui generis* para los correos electrónicos, a diferencia de los documentos privados, no puede ser validada con la confrontación del original, pues no existe técnicamente un documento original impreso, sino uno electrónico, con lo cual, una vez desechada la prueba por haber sido impugnada, corresponderá a la parte que lo produjo demostrar su existencia por cualquier otro auxilio probatorio, como sería una experticia que demuestre que en efecto tal correo, en formato electrónico, es auténtico. Para ello, la experticia que a los efectos se promueva, deberá demostrar en su informe, que se cumplieron las reglas contenidas en el Capítulo III del Decreto con fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (LSMDFE), como por ejemplo, las reglas de recepción del mensaje de datos. Esto implica que, las partes conforme a la mencionada ley, pudieron convenir algunas reglas sobre la interacción de los mensajes de datos, para lo cual creemos que el instrumento idóneo es en el propio contrato de trabajo.

En nuestro criterio, al tratarse de una prueba compleja que requiere su admisión, reglamentación, así como el debido control de la contra-

parte, debe necesariamente ser promovida junto con el propio escrito de promoción de pruebas en la audiencia preliminar, y deberá tratarse conforme al Capítulo IV del Título VI de la LOPT. Esto no implica que dicha experticia no pueda manejarse con carácter subsidiario, es decir, que solamente se evacúe en el caso que el correo en formato impreso sea impugnado, pues en caso contrario, de ser reconocido como fidedigno, sería nugatorio practicar una experticia para demostrar la autenticidad, pudiendo siempre la parte promovente desistir de la prueba de experticia sin quebrantar el principio de la comunidad de la prueba, ya que para este escenario, tal experticia aún no habría incorporado las resultas al proceso.

4. La carga procesal en el control de la prueba

Como hemos observado, la carga procesal en el momento de ejercer el control de la prueba, corresponde a aquella parte que se beneficie de la respectiva declaratoria de falsedad o autenticidad, y dependiendo del mecanismo de impugnación que se haga valer en el proceso, es decir, se trate de un desconocimiento, una tacha o una impugnación propiamente dicha. De allí que, a pesar de algunas lagunas procesales, hemos tratado de identificar de una forma clara y sencilla, las cargas que se le atribuyen a cada parte en el caso de cada mecanismos de impugnación.

Ahora bien, es común en la práctica forense, que el impugnante de un determinado instrumento, confunda los mecanismos de impugnación, y de hecho, plantee respecto a un mismo documento distintos mecanismos impugnaticios incompatibles, generando confusión en el promovente del documento, sobre cuál será la forma de hacer valer el instrumento impugnado, y por ende conocer a quién corresponderá la carga procesal. Así, no es poca las veces que se observa que una parte efectúe de forma confusa varios mecanismos de ataque, o de hecho, aún efectuando uno solo, imprecise respecto al objeto o alcance de la respectiva impugnación. Son varios los ejemplos que pudieran traerse, pero, los más comunes son expresiones como “desconozco en contenido y firma”, “desconozco, impugno y tacho el documento por falso”, “impugno mediante la tacha y desconocimiento”, “desconozco el documento por haber vicios en el consentimiento”, entre otras muchas imprecisiones.

Consideramos que imprecisar en el medio de impugnación utilizado, al momento de efectuar el control de la prueba, sólo debe generar gravamen procesal para quien imprecise, y no para quien pretenda hacer valer el documento. Es decir, si ante la evacuación de un determinado instrumento, la parte a quien se le opone manifiesta una impugnación vaga, imprecisa, genérica o confusa, que impida a la otra parte acertar en la forma de insistir en la validez del instrumento, debe éste tenerse por fidedigno. Y esto no responde a una pretendida exacerbación de la técnica procesal, ni a formalismos o tecnicismos inútiles, sino al respeto del propio derecho a la defensa y debido proceso de las partes. Y es que, mal podría alguien acertar en la forma de insistir en la validez de un documento, si cuya impugnación fue tan confusa que no se sepa si se está desconociendo la firma, tachando el contenido, o impugnándolo por ser una copia fotostática, con lo cual, la parte promovente del instrumento estaría impedida de saber si debe promover el cotejo, o esperar que la otra parte promueva la causal de la tacha de falsedad por alteración del documento, entre otros supuestos. Lo mismo aplicaría en el caso, que habiéndose utilizado de forma precisa y acertada un determinado mecanismo de impugnación, la otra parte no insista en hacerlo valer, o yerre en el mecanismo procesal para demostrar la validez del respectivo instrumento impugnado.

Este criterio ha sido también sostenido por algunos tribunales instancia, y por la propia Sala de Casación Social. Así por ejemplo, en sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Barinas en fecha 14 de mayo de 2015, señaló:

De las normas anteriormente transcritas se desprende, que para cuando se trate de copias simples, el medio de ataque es la impugnación, para lo cual la parte contraria, puede presentar los originales, u otra prueba que pudiera establecer su certeza, mientras, que cuando se trate de documento privado en original, el medio de ataque, es el desconocimiento de la firma, para lo cual la parte contraria para probar su autenticidad puede promover la prueba de cotejo.

En razón a lo anterior, la parte contraria debe tener pleno conocimiento, de cuál es el medio de ataque empleado, para saber

cómo puede proceder, según el caso, y siendo que el medio de ataque, no es el idóneo, por lo que, se le debe otorgar pleno valor probatorio de lo que se desprende del contenido establecido en el folio 213, como marcada “C”, evidenciándose, que el ciudadano Ricardo Medina, en fecha 17 de marzo de 2009, establece que se le canceló los salarios caídos y las prestaciones sociales. Y así se declara.²⁷

Por su parte, el Juzgado Superior del Trabajo de la misma circunscripción judicial, conociendo en alzada, en sentencia de fecha 13 de julio de 2015, señaló:

Así las cosas; se observa que contrario a lo señalado por la parte apelante; el juez de la recurrida apreció de manera adecuada el contenido del documento; por cuanto el apoderado de la parte actora no señaló correctamente el modo de ataque para enervar su valor probatorio; puesto que lo hace ambiguamente ya que impugna y a la vez desconoce la firma; lo cual es contradictorio en consecuencia se tiene que no fue atacado válidamente; por ende no incurrió el juez a quo en el vicio delatado...²⁸

Por su parte, la Sala de Casación Social, conociendo en sede casacional en el mismo asunto, no mantuvo incólume el criterio proveniente de las instancias, sino que pese a no revocar la sentencia del superior, señaló:

De esta manera, se desprende que la actividad probática del jurista o abogado debe atender a las regulaciones normativas que existen sobre la proposición u oferta, la admisión, la práctica y la valoración. Este señalamiento, en lo que respecta a la prueba documental, conduce a afirmar que cada tipo tiene reglas particulares para su acceso al proceso, así como en cuanto su impugnación, las cuales fueron observadas por el Juzgado Superior, en conjunción con los elementos indicados por la parte, para re-

²⁷ Juzgado Tercero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, sentencia de fecha 14 de mayo de 2015, extracto disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/noviembre/192240-1133-91116-2016-15-1029.HTML>.

²⁸ Juzgado Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, sentencia N° 1623 de fecha 13 de julio de 2015, disponible en <https://vlexvenezuela.com/vid/ricardo-javier-medina-rodriguez-578864458>, consultado en fecha 01 de mayo de 2023.

conocer que no resultó claro el ataque sobre la instrumental en comento. Empero, cabe acotar, que la contradicción a los medios de prueba por distintas vías, no conduce a desechar las defensas por el solo hecho de haber sido propuestas conjuntamente.²⁹

Nótese como, del criterio proveniente de las sentencias de los juzgados de instancia, la impugnación ambigua que señale de forma incorrecta el mecanismo de impugnación, al punto de generar confusión respecto a la otra parte y el propio juzgador, trae como consecuencia que se deseche el método de impugnación y se considere fidedigno el documento pretendidamente impugnado. Por su parte, la Sala, si bien no revoca la sentencia, y asoma coincidencia en el deber del jurista o abogado de atenerse a las reglas procesales establecidas en el marco normativo, sin embargo, en la parte *in fine* del extracto de la sentencia de la Sala, indica que en criterio de esta última es posible la impugnación de un documento por distintas vías, sin que esto conduzca a desechar las defensas por el solo hecho de haber sido propuestas en forma conjunta. Este aspecto asomado por la Sala, resulta a nuestro juicio peligroso. Así, en nuestro criterio, no es posible dar por válido una impugnación, si se plantean dos mecanismos incompatible, tal es el caso verbigracia de la impugnación *sui géneris* y el desconocimiento, ambos sobre un documento en copia simple, o si sobre un mismo documento privado original se ataca por vía de desconocimiento y tacha de falsedad al mismo tiempo, por cuanto —como hemos visto— inclusive la carga procesal es distinta en cada mecanismos. De allí que, consideramos más acertado el criterio proveniente de las instancias, que la variación efectuada por la propia Sala.

5. Breve consideración al *indubio pro operario* probatorio

La LOPT incluyó el principio sustantivo del *in dubio pro operario*, trasladado ahora al tema probatorio, según el cual, cuando exista duda en la apreciación de un hecho o prueba, aplicará lo que más favorezca

²⁹ Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia N° 1133 del 09 de noviembre de 2016, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/noviembre/192240-1133-91116-2016-15-1029.HTML>, consultado en fecha 01 de mayo de 2023.

al trabajador. Así lo dispusieron los artículos 9 y 10 de la LOPT, al establecer:

Artículo 9. Cuando hubiere duda acerca de la aplicación o la interpretación de una norma Legal o en caso de colisión entre varias normas aplicables al mismo asunto, se aplicará la más favorable al trabajador. En caso de duda sobre la apreciación de los hechos o de las pruebas, se aplicará igualmente la que más favorezca al trabajador. La norma adoptada se aplicará en su integridad.

Artículo 10. Los Jueces del Trabajo apreciarán las pruebas según las reglas de la sana crítica; en caso de duda, preferirán la valoración más favorable al trabajador.

Nótese como, conforme a los mencionados artículos, cuando hubiera duda en torno a la apreciación de los hechos, así como a la apreciación y valoración de las pruebas, debe aplicarse la más favorable al trabajador.

Esta disposición que incorporó la LOPT, rompe con la igualdad procesal de las partes, e incluso contraviene el propio principio rector en materia probatoria, según el cual, el juez tendrá por norte la verdad. Afirmamos esto, por cuanto el Juez debería aplicar la regla de la carga probatoria a los fines de establecer correctamente los hechos y emitir una sentencia justa, carga probatoria ésta que incluso en la misma LOPT ya genera un balance a favor del trabajador en la relación jurídico procesal, al atribuir una especial carga probatoria al empleador respecto de las causas del despido y el pago liberatorio de las obligaciones (*ex* artículo 72 LOPT). De allí que, aplicando las reglas de la carga probatoria y la sana crítica en la valoración de las pruebas, podría el Juez establecer correctamente los hechos, sin que éste establecimiento se vea alterado por el mandato de favorecer a una de las partes.

Y es que, establecer que la duda en la apreciación de los hechos debatidos, deba servir de excusa para apreciarlos en favor del trabajador, implica por imperativo lógico, que en ese acto de razonamiento, el Juez no está orientado a inquirir la verdad, sino que la ley le ha dado un atajo para concluir el razonamiento como actividad jurisdiccional, atajo éste que supone decidir a favor del trabajador desistiendo de la búsqueda de la verdad material.

Michele Taruffo, respecto de la verdad como valor del proceso, y su confrontación con otros valores, señaló:

Antes que nada, se puede pensar en la verdad como en un valor de carácter moral. Por un lado, en efecto, sería inaceptable cualquier sistema ético fundado en la falsedad, o incluso solamente en la indiferencia acerca de la distinción entre lo verdadero y lo falso. Es decir, sería inaceptable un sistema moral que de cualquier manera atribuyera legitimación a la falsedad. Por el otro lado, la verdad se puede configurar como un requisito esencial de la integridad intelectual del hombre y de la sinceridad y la justicia en las cuales deberían basarse las relaciones interpersonales. (...)

Por un lado, como se ha dicho anteriormente, no está en duda que la verdad de la cual se puede hablar en el ámbito del proceso es relativa, contextual, aproximada y dependiente de la cantidad y la calidad de las informaciones que las pruebas introducen en el proceso. Por otro lado, sin embargo, eso no implica que el valor de la verdad se tiene que poner en el mismo plano de cualquier otro valor o interés que pueda tener alguna relevancia, ni mucho menos que el valor representado por la búsqueda de la verdad debe sacrificarse siempre para dar la prioridad a cualquier otro valor o interés que, por alguna razón, pueda entrar en conflicto con la búsqueda de la verdad.³⁰

Sin pretender ser absolutistas respecto a la verdad, ya que entendemos que la verdad material no necesariamente se consigue ni coincide con la verdad procesal, nos aferramos al hecho que la verdad, al menos como valor orientador del proceso, debe prevalecer sobre otros valores sustantivos laborales, como el de igualdad material de las partes de la relación de trabajo. Sería insólito pensar que la sentencia conseguida en un proceso, aún llevado de forma correcta, es decir, con la correcta aplicación de las reglas procesales que la ley dispone, pero apartado de la verdad, o al menos prescindiendo de ella por la imposición de otros valores laborales (como la desigualdad material de las partes) pueda originar una sentencia justa. En otras palabras, no puede considerarse

30 Michele Taruffo, *Verdad, Prueba y Motivación en las Decisiones sobre los Hechos*, México, 2013. pp. 37-40.

justa una decisión, cuya verdad procesal fue construida por aplicación de una norma de valoración que impone favorecer a una parte, y no por una búsqueda –aunque limitada– al menos orientada a encontrar la verdad material o real.

De allí que, creemos que la actividad jurisdiccional para establecer y apreciar los hechos, y apreciar y valorar las pruebas, debe responder a la aplicación de la carga probatoria, así como a la sana crítica en la valoración de la prueba, y todo ello orientado a conseguir la verdad, y aplicando los principios y reglas procesales bajo una óptica constitucional, que garantice la igualdad de las partes. Por ello, la aplicación del *in dubio pro operario* en materia probatoria, de aplicarse, solamente sería admisible a nuestro juicio, una vez que el juez ha agotado el uso de las reglas de la carga probatoria, y de la sana crítica, y aun así exista alguna duda razonable respecto a la apreciación de un determinado hecho, caso en el cual, aplicaría el *in dubio pro operario*, matizado con el principio de equidad. No obstante, en honor a la verdad, de aplicarse correctamente las reglas de la carga de la prueba, y haciendo uso adecuado de la sana crítica, sería a nuestro juicio impensable que exista espacio para el *in dubio pro operario* probatorio.

ISBN: 978-980-416-063-9

